

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy.

Abogada: Licda. Mirian Josefina Bueno Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0891162-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Caracol No. 4 del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Mirian Josefina Bueno Taveras, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Prensa N., en

representación del señor Eusebio Henríquez Francisco, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el número 214-2003 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por al Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Eusebio Henríquez Francisco, dominicano, mayor de edad, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0891162-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Caracol No. 4, Boca Chica, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Privada ó Pública, de fecha 24 de abril de 1962, y en consecuencia, se le condena la pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al prevenido Eusebio Henríquez Francisco, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el desalojo del prevenido Eusebio Henríquez Francisco, de la parcela 305-A, Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, en consecuencia, se ordena la retribución de la misma a su legítimo propietario; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por al Compañía Inversiones Domínico Española, S. A., representada por su presidente el señor Hugo Arias Fabián, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Luis F. de León R., en contra del señor Eusebio Henríquez Francisco, por haberse realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Eusebio Henríquez Francisco, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Inversiones Domínico Española, S. A. por los daños morales y materiales sufridos por ésta por el hecho del prevenido, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Eusebio Henríquez Francisco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis F. de León R. por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Eusebio Henríquez Francisco, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas a favor y del Dr. Hugo Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los

medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que en su respectiva calidad de persona civilmente responsable, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eusebio Henríquez
Francisco (a) Freddy, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por los documentos que reposan en el expediente, se ha comprobado lo siguiente: que el Dr. Hugo Arias Fabián el 21 de julio del 2002, otorgó poder a José Ramón Eusebio y Rafael Sánchez, para que en sus condiciones de guardianes de parcela, presenten querellas y hagan denuncias relacionadas con la violación a las indicadas propiedades; que el Dr. Hugo Arias Fabián en representación de la compañía Inversiones Dominico Española, S. A., presentó formal querella contra Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy, por violación a la propiedad el 12 de julio del 2002; que José Ramón Genao en representación del Dr. Hugo Arias Fabián, presidente de la compañía Inversiones Dominico Española, S. A., presentó formal querella contra Eusebio Henríquez Francisco el 26 de julio del 2002, por el hecho de éste haber construido una vivienda en la propiedad que representa, sin el consentimiento de sus propietarios; un interrogatorio practicado al prevenido debidamente firmado, documentos estos que fueron sometidos a la libre discusión de las partes; b) que la compañía Inversiones Dominico Española, S. A. es la legítima propietaria de las parcelas Nos. 305-Resto y 305-A a 305-1 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, según consta en los Certificados de Títulos Nos. 10989, 92-1622, 92-6462, 92-1624, 96-8425, 92-1625, 92-1626, 92-1682, 92-1629 y 92-1630 expedidos por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional, las cuales al ser refundidas se convirtieron en la Parcela No. 305-A-Ref, del mismo Distrito Catastral; c) que en una porción del inmueble mencionado anteriormente el señor Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy constituyó una vivienda y en la actualidad esta construyendo otro edificio sin autorización o permiso de los propietarios; d) que a pesar de la querella interpuesta en contra de Eusebio Henríquez Francisco a la cual el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional destacado en Boca Chica dio curso a la misma y lo sometió a la justicia, éste ha continuado los trabajos en ostensible violación a la ley; e) que a causa de los trabajos realizados por el prevenido Eusebio Henríquez Francisco

se ha ocasionado un perjuicio a la empresa propietaria, por cuanto obstaculiza un proyecto de construcción de aproximadamente dos mil viviendas que esta ejecutando en virtud de un contrato suscrito con la Constructora Bisonó, C. por A.”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, con penas de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Eusebio Henríquez Francisco (a) Freddy en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do